

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot,

27 de mayo de 2019

A.S: 876
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00047-01
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FAJARDO REYES
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CREMIL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A., mediante providencia de fecha 24 de enero de 2019 (fls. 131 a 138), que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 10 de julio de 2018.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



P/JAC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **28 MAYO 2019**, a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
Término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot,

27 de mayo de 2019

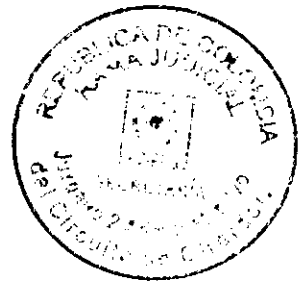
A.S: 875
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00046-01
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OVIDIO ORTIZ SUAREZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CREMIL

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C., mediante providencia de fecha 27 de marzo de 2019 (fls. 129 a 141), que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 10 de julio de 2018.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



P/JAC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **12 8 MAYO 2019**, a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el Término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot,

27 de mayo de 2019

A.S: 874
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00057-01
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIA ESTHER BERNAL LEAL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D., mediante providencia de fecha 31 de enero de 2019 (fls. 95 a 104), que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 31 de mayo de 2018.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



F/JAC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha: **28 MAYO 2019**, a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot,

27 de mayo de 2019

A.S: 877
RADICACIÓN: 25307-33-40-002-2016-00142-01
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA ELENA RODRÍGUEZ ROMERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D., mediante providencia de fecha 16 de agosto de 2018 (fls. 102 a 110), que revocó la sentencia proferida por este Despacho el 22 de septiembre de 2017.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

P/JAC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: 28 MAYO 2019, a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
Término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot,

27 de mayo de 2019

A.S: 880
RADICACIÓN: 25307-33-40-002-2016-00371-01
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUANA FRANCISCA ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C., mediante providencia de fecha 20 de junio de 2018 (fls. 118 a 127), que confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho el 14 de julio de 2017.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



P/JAC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **12 de MAYO 2019**, a las 8:00 a.m.

JAI ME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
Término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAI ME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot,

27 de mayo de 2019

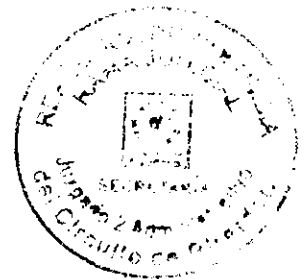
A.S: 881
RADICACIÓN: 25307-33-40-002-2016-00086-01
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMPARO CASTRO CAMACHO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A., mediante providencia de fecha 04 de octubre de 2018 (fls. 194 a 203), que revocó la sentencia proferida por este Despacho el 08 de mayo de 2018.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

NOTIFIQUESE


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

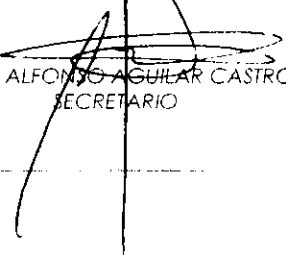


P/JAC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **28 MAYO 2019** a las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
Término de ejecutoria de esta providencia.

_____. Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

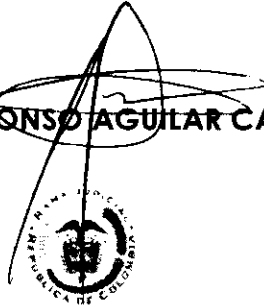
INFORME SECRETARIAL.

Girardot, 24 de mayo de 2019.

Ingresa el proceso al Despacho del Juez, con liquidación de expensas y liquidación de costas efectuada por secretaria.

Sírvase Proveer.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

FECHA : 27/05/2019
A. S.: 882
RADICACIÓN: 25307-33-40-002-2016-00563-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: YESID ORTIZ RAMIREZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisada la actuación procesal, adelantada en el expediente de la referencia, se observa liquidación de costas, elaborada por la Secretaría de este Despacho el día 24 de mayo de 2019, conforme lo ordena el numeral primero del artículo 366 del Código General de Proceso, por tanto, por encontrarse ajustada a derecho se aprueba la misma por valor de \$22,900 Pesos M/cte, más el 3% del valor de las pretensiones reconocidas en sentencia, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

JAC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha:

28 MAYO 2019

a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot,

27 de mayo de 2019

A.S: 868
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00043-01
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HEIVER GONZÁLEZ HERREÑO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A., mediante providencia de fecha 31 de enero de 2019 (fls. 205 a 211), que confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho el 10 de julio de 2018.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

NOTIFIQUESE


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



P/JAC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: 28 MAYO 2019, a las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el Término de ejecutoria de esta providencia.

_____. Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL.

Girardot, 24 de mayo de 2019.

Ingresa el proceso al Despacho del Juez, con liquidación de expensas y liquidación de costas efectuada por secretaria.

Sírvase Proveer.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

FECHA : 27/05/2019
A. S.: 883
RADICACIÓN: 25307-33-40-002-2016-00178-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DARIO ALEXANDER TORRES MELO
DEMANDANTE:
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL

Revisada la actuación procesal, adelantada en el expediente de la referencia, se observa liquidación de costas, elaborada por la Secretaría de este Despacho el día 24 de mayo de 2019, conforme lo ordena el numeral primero del artículo 366 del Código General de Proceso, por tanto, por encontrarse ajustada a derecho se aprueba la misma por valor del 1% del valor de las pretensiones negadas en sentencia, a favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



JAC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha:

28 MAYO 2019

a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

CONSTANCIA DE ENTREGA

Certifico haber recibido la suma que se relaciona como saldo a favor en la anterior liquidación de expensas, la cual acepto.

Firma: _____

Nombre: _____

Cedula: _____

T.P.: _____

Fecha: _____

Autorizado visible a folio (_____)

Girardot, 24 de mayo de 2019.

Ingresa el proceso al Despacho del Juez, con liquidación de expensas y liquidación de costas efectuada por secretaría.

Sírvase Proveer.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

FECHA : 27/05/2019

A. S.: 883

RADICACIÓN: 25307-33-40-002-2016-00266-01

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONSUELO MORENO ULLOA

DEMANDANTE:

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Revisada la actuación procesal, adelantada en el expediente de la referencia, se observa liquidación de costas, elaborada por la Secretaria de este Despacho el día 24 de mayo de 2019, conforme lo ordena el numeral primero del artículo 366 del Código General de Proceso, por tanto, por encontrarse ajustada a derecho se aprueba la misma por valor de \$35,500 Pesos M/cte, más el 3% del valor de las pretensiones reconocidas en sentencia, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



JAC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha:

28 MAYO 2019

a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____ a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____ Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

A.I: 892
RADICACIÓN: 25307-33-40-002-2015-00027-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GILMA ROBAYO DE LONDOÑO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, contra el auto de fecha 21 de enero de 2019, mediante el cual se aprueba la liquidación de expensas y costas efectuada por la secretaria del Juzgado.

ANTECEDENTES

ARGUMENTOS ESBOZADOS POR LA PARTE RECURRENTE.

Mediante escrito que obra a folios 184 a 186, COLPENSIONES, presentó recurso horizontal contra el auto que aprobó liquidación de expensas y costas efectuada por la secretaria del Despacho.

Arguye la demandada que en el presente asunto, para la tasación de las costas se deben tener dos criterios: uno objetivo y otro subjetivo. El primero, relacionado con la cuantificación de la condena; y el segundo valorativo, analizando la naturaleza del negocio y la gestión adelantada en el mismo; adicionando además que el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura estipula los criterios en relación con la tasación de la condena en costas, estableciendo en procesos declarativos entre el 5% y 15% de las pretensiones, por lo que, en ese orden de ideas, no resulta razonable la tasación de agencias en derecho tan alta que aprobó el Despacho, máxime cuando no hubo un amplio telar de tramites por parte del apoderado del accionante, quien solo se limitó a presentar la demanda y asistir a una sola audiencia.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

La parte actora no hizo uso de esta etapa procesal.

CONSIDERACIONES

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

En primer lugar, se estima que el auto refutado es susceptible del recurso de reposición, en virtud del artículo 318 del Código General del Proceso –aplicable vía remisión del canon 242 del CPACA-, y el artículo 366 Código General del Proceso que señalan:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

(...)

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

(...)

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

Debe señalarse entonces, que el recurso de reposición se presentó de manera oportuna, pues conforme se puede evidenciar en la constancia secretarial que obra a folio 181 del cuaderno principal, la notificación se realizó el 22 de enero de 2019, presentándose el recurso el 25 de enero de 2019, antes de que quedara ejecutoriado el auto en mención.

Ahora bien, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si el monto y liquidación de costas aprobada por el despacho se encuentran acorde a los lineamientos expuestos en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003.

Sea lo primero indicar, que el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016 mencionado por la recurrente, en su artículo 7º índico que la **Vigencia de dicho acuerdo regía a partir de su publicación y se aplicaría respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha**. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los **Acuerdos 1887 de 2003**, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y como quiera que el proceso aquí debatido fue presentado el 18 de diciembre de 2015, ha de tramitarse bajo las normas del **Acuerdo 1887 de 2003, en lo que respecta a las costas procesales**.

Por otra parte el monto de las costas procesales fue determinado en la sentencia de fecha 14/07/2016, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 05/05/2017, indicándose en el numeral octavo de la parte resolutive como monto de costas procesales el 10% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia /fl. 122 vto/.

Dicho lo anterior, es del caso señalar que el numeral III 3.2.1. del artículo 6º del Acuerdo 1887 de 2003 a la letra reza:

3.1.2. Primera instancia.

Sin cuantía : Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

PAR.—En los procesos ejecutivos, hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial; si, además, la ejecución comprende el

cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

(Negrilla del Despacho)

De lo anterior tenemos, que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, estipuló como tope máximo en los procesos de primera instancia hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia, y en el caso en concreto, en la sentencia de la referencia, el monto estipulado como agencias en derecho por la otrora Juez fue del 10% del valor pretensiones reconocidas, por lo que, con este parámetro, fue efectuada la liquidación de agencias en derecho /fl. 181/ aprobada por el suscrito.

CASO CONCRETO.

En el presente asunto, no observa el Despacho que la liquidación efectuada por el Secretario, y los montos estipulados en la sentencia de la referencia vulneren o desconozcan los preceptos indicados en la norma aplicable para la fecha, es decir el **Acuerdo 1887 de 2003, pues solo se fijó el 10% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, suma que dista del tope máximo permitido.**

Adicional a ello, vistos los argumentos expuestos por la recurrente, encuentra el Despacho que no existe relación entre lo pretendido y la norma que ella exige se le aplique, pues el acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, estipula que cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, las agencias en derecho se fijarán entre el 5% y el 15% de lo pedido, como se itera las mismas fueron liquidadas y aprobadas por debajo del tope máximo (10% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia).

Por lo anterior no es procedente reponer la decisión, toda vez que la liquidación de fecha 17/01/2019, se encuentra ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 21 de enero de 2019.

SÉPTIMO: En firme este proveído, por Secretaría continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

JAC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
estado de Fecha: **28 MAYO 2018**, a las
8:00 a.m.

SECRETARIO
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

SECRETARIO
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

A.I: 891
RADICACIÓN: 25307-33-40-002-2016-00187-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN OFELIA GARZON MEJIA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, contra el auto de fecha 28 de enero de 2019, mediante el cual se aprueba la liquidación de expensas y costas efectuada por la secretaria del Juzgado.

ANTECEDENTES

ARGUMENTOS ESBOZADOS POR LA PARTE RECURRENTE.

Mediante escrito que obra a folios 146 a 148, COLPENSIONES, presentó recurso horizontal contra el auto que aprobó liquidación de expensas y costas efectuada por la secretaria del Despacho.

Arguye la demandada que en el presente asunto, para la tasación de las costas se deben tener dos criterios: uno objetivo y otro subjetivo. El primero, relacionado con la cuantificación de la condena; y el segundo valorativo, analizando la naturaleza del negocio y la gestión adelantada en el mismo; adicionando además que el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura estipula los criterios en relación con la tasación de la condena en costas, estableciendo en procesos declarativos entre el 5% y 15% de las pretensiones, por lo que, en ese orden de ideas, no resulta razonable la tasación de agencias en derecho tan alta que aprobó el Despacho, máxime cuando no hubo un amplio telar de trámites por parte del apoderado del accionante, quien solo se limitó a presentar la demanda y asistir a una sola audiencia.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

La parte actora no hizo uso de esta etapa procesal.

CONSIDERACIONES

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

En primer lugar, se estima que el auto refutado es susceptible del recurso de reposición, en virtud del artículo 318 del Código General del Proceso –aplicable vía remisión del canon 242 del CPACA-, y el artículo 366 Código General del Proceso que señalan:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

(...)

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

(...)

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

Debe señalarse entonces, que el recurso de reposición se presentó de manera oportuna, pues conforme se puede evidenciar en la constancia secretarial que obra a folio 143 del cuaderno principal, la notificación se realizó el 29 de enero de 2019, presentándose el recurso el 01 de febrero de 2019, antes de que quedara ejecutoriado el auto en mención.

Ahora bien, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si el monto y liquidación de costas aprobada por el despacho se encuentran acorde a los lineamientos expuestos en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003.

Sea lo primero indicar, que el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016 mencionado por la recurrente, en su artículo 7° indicó que la **Vigencia de dicho acuerdo regía a partir de su publicación y se aplicaría respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha**. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los **Acuerdos 1887 de 2003**, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y como quiera que el proceso aquí debatido fue presentado el 18 de marzo de 2016, ha de tramitarse bajo las normas del **Acuerdo 1887 de 2003, en lo que respecta a las costas procesales**.

Por otra parte el monto de las costas procesales fue determinado en la sentencia de fecha 07/02/2017, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 07/03/2018, indicándose en el numeral CUARTO de la parte resolutive como monto de costas procesales el 3% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia /fl. 97 /.

Dicho lo anterior, es del caso señalar que el numeral III 3.2.1. del artículo 6° del Acuerdo 1887 de 2003 a la letra reza:

3.1.2. Primera instancia.

Sin cuantía : Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

FAR.—En los procesos ejecutivos, hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial; si, además, la ejecución comprende el

cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

(Negrilla del Despacho)

De lo anterior tenemos, que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, estipuló como tope máximo en los procesos de primera instancia hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia, y en el caso en concreto, en la sentencia de la referencia, el monto estipulado como agencias en derecho por la otrora Juez fue del 3% del valor pretensiones reconocidas, por lo que, con este parámetro, fue efectuada la liquidación de agencias en derecho /fl. 143/ aprobada por el suscrito.

CASO CONCRETO.

En el presente asunto, no observa el Despacho que la liquidación efectuada por el Secretario, y los montos estipulados en la sentencia de la referencia vulneren o desconozcan los preceptos indicados en la norma aplicable para la fecha, es decir el **Acuerdo 1887 de 2003, pues solo se fijó el 3% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, suma que dista del tope máximo permitido.**

Adicional a ello, vistos los argumentos expuestos por la recurrente, encuentra el Despacho que no existe relación entre lo pretendido y la norma que ella exige se le aplique, pues el acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, estipula que cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, las agencias en derecho se fijarán entre el 5% y el 15% de lo pedido, como se itera las mismas fueron liquidadas y aprobadas por debajo del tope mínimo (3% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia).

Por lo anterior no es procedente reponer la decisión, toda vez que la liquidación de fecha 28/01/2019, se encuentra ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 28 de enero de 2019.

SÉPTIMO: En firme este proveído, por Secretaría continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

JAC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

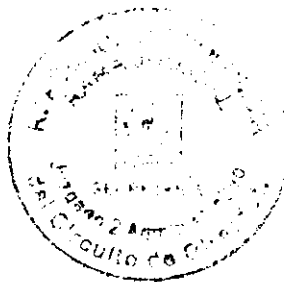
El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **28 MAYO 2019**, a las 8:00 a.m.

SECRETARIO
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia. _____, Recursos.

SECRETARIO
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto I No: 901
Radicación No: 25307-33-33-002-2018-00347-00
Demandante: VILMA GONZÁLEZ ESPEJO Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

ASUNTO

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición formulado por la parte actora contra el auto dictado el 20 de febrero hogaño, con cual esta Célula Judicial se sirvió inadmitir la demanda de la referencia.

EL RECURSO /fls. 25-32/

La apoderada de las señoras VILMA GONZÁLEZ ESPEJO, ANA CECILIA GUTIÉRREZ CRUZ y MARGOTH PEÑUELA DE RODRÍGUEZ formuló recurso de reposición, solicitando entonces que este Despacho reconsidere la decisión mediante la cual fue inadmitida la demanda presentada contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, sustentando tal súplica en los siguientes argumentos:

- Inicialmente al paso de realizar sucintamente la descripción de la figura de la acumulación de pretensiones, valiéndose para ello de extractos jurisprudenciales dictados por la Corte Constitucional (Sentencia T-1017/99) y el Consejo de Estado (Sentencia del 23/03/2001 Rad. 61775775), y así como también la cita de un breve apartado doctrinal /fl. 26/, resalta que la acumulación de pretensiones es de dos tipos: LA OBJETIVA, regulada por el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011; y LA SUBJETIVA, regida por el inciso tercero del canon 82 del C.P.C. (sic).
- Seguidamente, luego de exponer que de acuerdo con las razones fácticas y jurídicas que revisten al *sub lite*, este Juzgado es competente para tramitarlo, por cuanto a su juicio, hay identidad de objeto, en consideración a que se enjuicia el mismo acto administrativo, e identidad de causa, pues las pretensiones son las mismas para los demandantes y no se excluyen entre sí, concluye que el Juzgado no solamente al no haber acreditado con suficiencia la carga argumentativa requerida para sustentar la inadmisión del libelo genitor, sino que por haber pasado por alto la acumulación de pretensiones subjetiva, debe reponer la decisión.

- Finalmente, analiza que con el hecho de tramitar la demanda de manera concentrada se actuaría al compás del principio de economía procesal y del derecho al acceso a la administración de justicia, máxime que la identidad de causa, pretensiones y que, en su sentir, las mismas pruebas sirven para cada uno de los demandantes indistintamente el interés de cada cual, lo cual respalda con providencias emitidas por el Consejo de Estado¹ que estima aplicables al caso.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a dirimir se contrae a establecer si la demanda satisface las exigencias normativas asociadas a la acumulación objetiva y subjetiva de pretensiones.

EL ARGUMENTO DEL JUZGADO.

a) PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL.

El artículo 162 del CPACA (ley 1437/11) estipula que la demanda, al paso de contener la designación de las partes, ha de incluir lo pretendido, expresado con precisión y claridad (numerales 1 y 2); en concordancia con dicho precepto, el canon 163 *idem* enseña que, al deprecarse la nulidad de un acto administrativo, no solo debe individualizarse con toda precisión, sino que las declaraciones o condenas deprecadas como consecuencia de aquella súplica, deben enunciarse clara y separadamente.

En esta línea de entendimiento, el legislador incorporó en el precepto 165 de la mentada Ley 1437 las condiciones a satisfacerse en caso de acumularse súplicas:

“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sido pacífica en señalar que la norma recién reproducida regula la acumulación de pretensiones “objetiva”², la cual se materializa cuando la parte actora incluye en una misma demanda

¹ Ver folio 31 y 32.

² Sobre su definición, ver: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil doce (2012), Radicación número: 08001-23-31-000-2000-03110-01(1900-10).

distintas súplicas conexas -o no- contra quien sea llamado a intervenir por pasiva.

En relación con la acumulación de pretensiones “subjetiva”, es decir, “*cuando se acumulan en una demanda pretensiones de varios demandantes contra un demandado o cuando un solo demandante acumula pretensiones contra varios demandados o cuando varios demandantes acumulan pretensiones contra varios demandados*”³, el canon 88 del CGP –aplicable en virtud de la remisión que se indica en el precepto 306 del CPACA–, consagra:

“ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

(...)

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.” /Se subraya/.

De la interpretación literal que se hace del mentado canon, podría colegirse que cualquiera de los casos allí enlistados se erige con suficiencia para admitir la acumulación subjetiva de súplicas. Esto es: independientemente del interés de cada actor, basta con que las súplicas (i) provengan de la misma causa, o (ii) versen sobre el mismo objeto, o (iii) tengan relación de dependencia entre sí, o (iv) se sirvan de las mismas pruebas.

Con todo, **debe resaltarse que la interpretación recién esbozada, no ha sido pacíficamente acogida por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado**, en tanto también ha considerado, en tratándose de asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, la necesidad de que todos los presupuestos se materialicen para proceder con la admisión de la acumulación subjetiva de súplicas, tal y como puede advertirse del siguiente proveído⁴:

“Esta acumulación subjetiva se encuentra regulada en el artículo 88 del CGP que en su tercer inciso reza:

(...)

*El citado artículo 88 es claro entonces en señalar las hipótesis en las que es procedente que varios demandantes acumulen sus pretensiones en una misma demanda y por tanto **basta que no se***

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil doce (2012), Radicación número: 08001-23-31-000-2000-03110-01(1900-10).

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá, D.C., nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02277-00(AC).

cumpla alguno de los presupuestos para que no se configure la acumulación.

(...)

Al respecto, la Subsección debe aclarar que a los accionantes asiste razón cuando señalan que el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sincelejo al inadmitir la demanda en la observación relacionada con la acumulación de pretensiones subjetivas sólo hace mención expresa del artículo 165 del CPACA y no así del artículo 88 del CGP (...)

No obstante, también es cierto que al precisar los motivos de la irregularidad sí hace referencia a los requisitos de esta última normativa cuando señala que para hacer viable las pretensiones de todos los demandantes debía existir identidad de objeto y causa, máxime cuando los valores económicos a raíz del restablecimiento difieren, lo que podría ameritar una valoración probatoria y jurídica distinta para cada uno de los interesados.

Por lo tanto, era claro que la parte demandante debió demostrar que el asunto a acumular se encontraba inmerso dentro de las causales de acumulación subjetiva de pretensiones, esto es, que versaran sobre el mismo objeto y causa, se valieran de las mismas pruebas y se encontrarán en relación de dependencia. Sin embargo, dichas exigencias no se demostraron en la oportunidad procesal... /Subrayas y negrillas se adicionan/.

Ahora bien; al margen de lo expuesto por la Alta Corporación en la providencia parcialmente reproducida, así se acoja la interpretación literal del artículo 88 del CGP y, con ello, colegir que bastaría la configuración de alguno de los casos para satisfacer el presupuesto normativo de la acumulación subjetiva de súplicas, debe resaltarse que, en tratándose de pretensiones dirigidas contra actos administrativos de contenido particular, sus efectos deben considerarse individualmente, independientemente que resuelvan solicitudes de similar rasero formuladas por varios asociados. **Aceptar lo contrario, equivaldría a reconocer que la misma decisión ha de cobijar indefectiblemente a todos los solicitantes, no obstante que la aplicación de las normas invocadas pueda ser distinta en función de los escenarios fácticos que determinen el derecho que cada uno de ellos reclame.**

De ahí que, así de manera conjunta varios asociados planteen similares reclamaciones en sede administrativa, es diáfano que **el efecto jurídico que dimana del acto o de los actos que expida la administración** (o que surja(n) de manera ficticia en virtud del artículo 83 del CPACA), **define la situación jurídica de cada uno, mas no de manera uniforme a todos por igual.** En consecuencia, **no se puede decir que las pretensiones vengan de “la misma causa” ni versen sobre “el mismo objeto”,** si el acto administrativo define situaciones jurídicas particularísimas de cada solicitante.

Asimismo, entender que las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho **“hallen entre sí relaciones de dependencia”**, implica necesariamente que, lo que se vaya a resolver respecto a un demandante, tenga directa incidencia en lo que se resuelva en otro, lo cual solo ha de advertirse en el contexto fáctico y jurídico en el cual el acto administrativo surte sus efectos.

Finalmente, es evidente que *“valerse de las mismas pruebas”* en un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho, implica que el material probatorio aportado –y a recaudar– sea útil para resolver conjuntamente, no de manera aislada y unipersonal, las pretensiones subjetivamente acumuladas.

b) PREMISA FÁCTICA.

Fide la parte actora se declare la nulidad del acto administrativo ficto, configurado ante el silencio negativo que asumió la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO frente a las súplicas que formularon las señoras VILMA GONZÁLEZ ESPEJO, ANA CECILIA GUTIÉRREZ CRUZ, MARGOTH PEÑUELA DE RODRÍGUEZ y otras dos personas⁵ -actuando a través de la misma mandataria-, asociadas a la suspensión del descuento del 12% (o 12.5%) en la mesada adicional de la pensión de jubilación que cada una de ellas devenga.

A título de restablecimiento del derecho, piden se ordene a FIDUPREVISORA S.A. reintegre todos los descuentos del 12% realizados con destino a la salud, sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre, desde la adquisición del estatus jurídico de pensionado(a), suspendiendo los descuentos en lo sucesivo.

Como fundamentos fácticos, enuncian las actoras que *(i)* fungieron como docentes para la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca; *(ii)* cada una es titular de su pensión de jubilación; *(iii)* desde la inclusión en nómina de cada una, se ha realizado la deducción del descuento del 12% para salud; y *(iv)* que cada una devenga 14 mesadas al año.

c) ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN. SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO.

En el caso concreto, es del criterio la parte actora que se cumple con varios presupuestos normativos para acumular las demandas de las actoras, pues arguye, (i) se demanda la nulidad de un solo acto administrativo, (ii) los fundamentos de hecho son comunes para todas las actoras, (iii) las razones jurídicas sobre la negativa adoptada por la administración *“implican la misma causa de negación del derecho”* /fl. 19 c1/, y (iv) se esgrime el mismo concepto de violación.

Pues bien, con fundamento en la premisa normativa y jurisprudencial líneas atrás expuesta, respetuosamente el Despacho dista del criterio asumido por la recurrente, con base en el siguiente análisis:

(i) En tratándose de súplicas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, **su causa⁶ se liga a la negativa que adoptó la administración frente al derecho particular y concreto que se reclama, más no a la existencia o denominación en sí del acto administrativo, y en consecuencia, su objeto⁷ se contrae al reconocimiento del derecho individualmente considerado.**

Es decir, así distintos asociados (ex docentes en el *sub lite*) actúen ante la administración planteando súplicas equivalentes en un solo escrito y

⁵ Maria Ignacia Pabón de Castro y Elvia Gutiérrez de Carrillo /v. fl. 10 fte y vto/.

⁶ Art. 88 literal a) CGP.

⁷ Art. 88 literal b) CGP.

provoquen de esta un pronunciamiento (expreso o ficto) resolviendo todas las solicitudes, **no significa que lo resuelto frente a una reclamante, a su vez, haya definido el derecho de las demás, y con ello, colegir que sea “la misma causa” y verse “sobre el mismo objeto”**, toda vez que frente a cada asociado se configura un escenario fáctico especialísimo y único que, de paso, se erige como piedra angular de la negativa o de la concesión del derecho que el respectivo asociado suplica, pero que en lo absoluto conlleva a definir el de los demás.

(ii) Aceptar una postura como la de la actora, permitiría aceptar que, en lo sucesivo, se acumulen sin más las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre un mismo derecho (v. gr., reliquidación pensional por inclusión de factores), obviándose que las pruebas y antecedentes administrativos solo interesan individualmente.

(iii) Piénsese: *(a)* al plantearse por dos o cientos (acaso miles) de servidores o ex servidores (v. gr. docentes, pensionados de la UGPP, soldados profesionales), a través de un solo escrito, el reconocimiento de un derecho específico (v. gr., sanción por mora, indexación primera mesada pensional, inclusión de ‘X’ o ‘Y’ factor salarial en la base de liquidación pensional, reconocimiento de cesantías, descuentos en ‘X’ mesada pensional), y *(b)* de resolver la administración en un solo acto la multiplicidad de solicitudes; **¿significa que las súplicas formuladas parten de la misma causa o versan sobre el mismo objeto, no obstante que el derecho de cada uno se liga al cumplimiento individual de los presupuestos normativos y jurisprudenciales para su eventual concesión?**

En criterio del Juzgado, la respuesta al anterior interrogante es negativa, comoquiera que el operador jurídico debe aplicar el marco normativo definiendo individualmente la suerte del derecho de los reclamantes en función del panorama fáctico de cada uno, lo cual descarta de tajo que la causa y el objeto del litigio sean los mismos (así pretendan el mismo derecho).

La respuesta al anterior interrogante va íntimamente relacionada con las pruebas de las cuales ha de valerse el funcionario judicial para resolver las contiendas y, evidentemente, por tratarse de derechos laborales, es cardinal recaudar en el plenario los correspondientes expedientes administrativos (y expedientes prestacionales, si es del caso) de cada solicitante para definir cada situación jurídica (art. 175 CPACA), **sin que uno de tales expedientes marque la suerte de todos, sino que, por el contrario, su utilidad se erige con independencia para dar solución a la deprecación que cada demandante plantea.**

(iv) **Reclamar el mismo derecho no significa que las pretensiones partan de la misma causa o versen sobre el mismo objeto:** aceptar dicha tesis, avalaría la acumulación de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho (a modo de ejemplo) sobre reliquidaciones pensionales por inclusión de factores salariales en la base de liquidación, o sobre el reconocimiento de sanción moratoria en el pago inoportuno de cesantías, o sobre descuentos de salud de las mesadas adicionales, **obviándose el hecho que, en cada caso, debe realizarse el análisis individual de los escenarios fácticos de cada demandante.**

Entiende el Despacho que las pretensiones versarían sobre el mismo objeto si,

y solo si, el meollo del asunto (que incluye el análisis fáctico del caso) aborda la suerte de las súplicas de todos (ej., las pretensiones indemnizatorias por un daño antijurídico asociado a un deslizamiento que cobró la vida de múltiples personas); empero, mal puede sostenerse que, solo por invocarse equivalente normativa y análogas razones de derecho, **necesariamente la solución de la situación jurídica de uno, defina las situaciones jurídicas de los otros.**

(v) Comparte plenamente el Juzgado la atinada consideración que realiza la recurrente, al señalar que la figura de la acumulación de pretensiones (objetiva y subjetiva) se acompasa a los principios de economía y celeridad procesales. Sin embargo, en el caso concreto, la identidad de causa no radica en la equivalencia de súplicas, pues si bien la administración definió (ficticiamente) dichas solicitudes en un solo acto, lo cierto es que dicho acto presunto solucionó independientemente (y de manera negativa) la situación jurídica de cada solicitante, lo cual conlleva a que el objeto a analizar y las pruebas a recaudar (distintas a la reclamación y al acto) sean independientes para cada actora.

(vi) Finalmente, el Despacho no comparte el argumento de la parte actora al exponer en el libelo demandador que *“naturalmente los demandantes deben requerir de las mismas pruebas”* /fl. 36 c1/, arguyendo que la administración se manifestó (ficticiamente) a través de un solo acto.

Se insiste, este escenario primigenio no es el idóneo para colegir que las probanzas aportadas con el libelo demandador sean suficientes para resolver las súplicas que de manera autónoma han planteado las demandantes, pues al margen de exponer equivalente concepto de violación, se reitera, su análisis necesariamente ha de implicar el escenario fáctico que cobija a cada accionante y que en lo absoluto tiene incidencia conjunta o con efectos para todas.

Así las cosas, el Juzgado concluye que la demanda presentada no satisface los presupuestos previstos en la normativa aplicable para formular la acumulación subjetiva de pretensiones, hallando así respuesta negativa el problema jurídico planteado, lo cual conlleva a confirmar la providencia recurrida.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

NO REPONER el Auto Interlocutorio N° 179 del 20 de febrero de 2019.

RECONÓCESE PERSONERÍA a la abogada NELLY DÍAZ BONILLA, identificada con C.C. 51'923.737 y T.P. 278.010 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
estado de Fecha: **28 MAYO 2019**, a las
8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.

_____. Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

A.S: 878
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2016-00616-00
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: SOL MARÍA JIMÉNEZ MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Córrase traslado por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído a la parte actora, de la propuesta de conciliación presentada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional que obra a folio 104 del cuaderno principal, en caso de asistir ánimo conciliatorio, la parte actora deberá manifestarlo, a fin de fijar fecha para celebrar audiencia de conciliación, de lo contrario, se continuará con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: 28 MAYO 2019, a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia, _____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

A.S: 879
Radicación No. 25307-33-40-002-2017-00254-00
Demandante: CARLOS JAVIER IBARGUEN CUESTA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

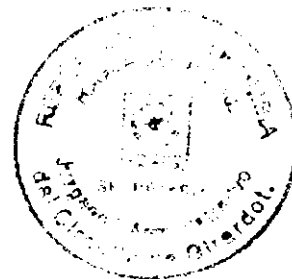
Revisado el expediente se evidencia que en audiencia de pruebas celebrada el 11 de octubre de 2018 /fls. 58-62 c1/, se dispuso que una vez allegada al proceso la prueba documental por parte de la demandada, se corrió traslado por auto a las partes para que se pronunciaran al respecto.

En este orden, da cuenta el Despacho que una vez allegada al plenario la única prueba pendiente por recaudar, se surtió su traslado /fl. 71 c1/, sin que las partes se pronunciaran al respecto.

En ese orden de ideas, y al verificar que no hay más pruebas por practicar, se declara terminada esta etapa probatoria por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, así las cosas, se ordena **correr traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito los alegatos de conclusión.**

NOTIFÍQUESE,

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **28 MAYO 2019**, a las 8:00 a.m.

**JAIMÉ ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

**JAIMÉ ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO**